



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Sebastián Santa Montoya
Demandado	David Bermúdez Restrepo
Radicado	05001-40-03-013-2023-00454-00
Auto	Interlocutorio No. 2920
Asunto	Niega mandamiento

La presente demanda ejecutiva es interpuesta por el señor **José Sebastián Santa Montoya** en contra de **David Bermúdez Restrepo**, con el propósito de obtener el pago de \$32.050.614, y o intereses moratorios a partir del 02 de agosto de 2022.

Procura el demandante, el cobro ejecutivo, con ocasión al contrato de compraventa realizado entre el señor José Sebastián Santa como vendedor y David Bermúdez como comprador, quien se comprometió a pagar una suma de dinero en dos cuotas, a saber:

1 de octubre al 31 de enero \$29.676.500

1 de febrero al 31 de marzo \$12.718.500

No obstante, una vez examinado el libelo ejecutivo, encuentra el despacho, que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto al artículo 422 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del C.G.P., *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos

PEZ

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De tal manera, es procedente afirmar que, se entiende que una obligación es clara, cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), es expresa, cuando la misma encuentra debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo y **exigible cuando** es ejecutable la obligación pura y simple, o que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.** (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor. Ahora bien, el documento aportado no presenta ejecutividad al tratarse de un negocio jurídico de contrato de compraventa entre el demandante y el demandado, el cual no reúne la totalidad de los requisitos para ejercer una acción ejecutiva, si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo.

A criterio del Despacho, el documento presentado con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos dispuestos por el legislador para otorgarle calidad de título ejecutivo pues en ese no está claro la fecha en la que se hace exigible, esencialmente el día y el año en el cual se vencía el cumplimiento del pago de las cuotas.

En tal sentido el documento aportado como base de recaudo carece de exigibilidad, por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. **Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por el señor **José Sebastián Santa Montoya** en contra de **David Bermúdez Restrepo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PEZ

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

SEGUNDO. Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 139 Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy 29 DE AGOSTO
DE 2023 a las 8:00
A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b5018d216792317ecb7075609dd23d727a73f2ccb849fccc4d1a8f03eb43f**

Documento generado en 28/08/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PEZ

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313